



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"
LEY N° 24682.

"Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático"

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 872-2014-MPH/A.

Ayacucho,

11 NOV. 2014

VISTO:

El Recurso de Reconsideración interpuesto por el ciudadano Enrique Bustamante Quispe, contra los alcances de la Resolución de Alcaldía N° 105-2014-MPH-A, de fecha 20 de febrero del 2014 y el Dictamen Legal 118 de fecha 30 de octubre del 2014, proveniente de la Oficina de Asesoría Jurídica y;

CONSIDERANDO:

Que, los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, de conformidad a lo dispuesto en el artículo II del título preliminar de la ley orgánica de municipalidades, ley N° 27972, concordante con el artículo 194° de la constitución política del estado, modificado por la ley N° 27680, ley de reforma constitucional del capítulo XIV del título IV, sobre descentralización;

Que, conforme señala el Artículo 109 de la ley N° 2744- ley del Procedimiento Administrativo General, los administrados pueden contradecir administrativamente en la forma prevista en la ley, los actos que se supone violar, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo; y, además se tiene que el recurso de reconsideración se interpone ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación debe sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por el órgano que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación conforme lo dispuesto por el Artículo 208° de la ley acotada; en tal sentido, corresponde emitir pronunciamiento sobre el fondo del recurso;

Que, la interposición del Recurso de reconsideración, debe reunir ciertos requisitos, es decir, precisar el acto impugnado, consignado los fundamentos fácticos y especificando los argumentos jurídicos del petitorio, así como el domicilio legal para efectos de la notificación, debiendo ser autorizado con la firma y sello del abogado patrocinador, dichos requisitos se encuentran previstas en los Art. 113° y 211°, de la ley N° 277444, requisitos que cumplen el presente recurso;

Que, conforme ha establecido el tribunal Constitucional en la sentencia recaída con el Expediente N° 2192-2004-AA, los literales a) y d) del Artículo 28°, del Decreto Legislativo N° 276, estableció lo siguiente. "i...) son cláusulas de remisión que requieren, de parte de la administración municipal, el desarrollo de reglamentos normativos que permitan delimitar el ámbito de actuación de la potestad fraccionadora, debido al grado de indeterminación e imprecisión de la misma consecuentemente, la sanción impuesta sustentada en estas disposiciones genéricas es inconstitucional, por vulnerar el principio consagrado en el artículo 2° inciso 24, literal d), de la constitución, conforme a los criterios desarrollados en los fundamentos precedentes". Dada la generalidad de dichas infracciones administrativas, el principio de Tipicidad se verá satisfecho o cumplido, únicamente si existe una expresa remisión a otra norma que especifique el incumplimiento;

Que, por otro lado, respecto a la motivación de las resoluciones Administrativas, en la misma sentencia del Tribunal Constitucional N° 2192-214- AA/TC; el colegiado estimo que: "En la medida en que una sanción administrativa supone la afectación de derechos, su motivación no solo constituye una obligación legal impuesta a la Administración. Si no también un derecho del administrado, a efectos de que este pueda hacer valer los recursos de impugnación que la legislación prevea, cuestionando o respondiendo las impugnaciones que debe aparecer con claridad y precisión en el acto administrativo sancionador". De otro lado, tratándose de un acto de esta naturaleza, la motivación permite a la Administración poner en evidencia que su actuación no es arbitraria, sino que está sustentada en la aplicación racional y razonable del derecho y su sistema de fuentes;

Que, conforme se desprende de la Resolución de Alcaldía N° 457-2014-MPH-A, de fecha 01 de julio del 2014, la misma que fue materia de impugnación por el Ex Funcionario y que hoy merece el pronunciamiento





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"
LEY N° 24682.

"Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático"

de este Despacho, se advierte que la sanción administrativa de multa ascendente a la suma de S/. 1980.00 nuevos soles, suspensión sin goce de remuneración por 60, impuesta al Ex Jefe de la unidad de Recursos Humanos, Abog Enrique Bustamante Quispe., por haber transgredido el literal d) del Art.3 del Decreto Legislativo N° 276- Ley de Bases de la Carrera Administrativo y de Remuneraciones del Sector Publico;

Que, los fundamentos expuestos en la Resolución materia de apelación se advierte que no tuvieron en cuenta el Artículo 21° del Decreto Legislativo N° 276 que establece que "(...) los grados de sanción corresponden a la magnitud de las faltas, según su menor o mayor gravedad (...) debiendo contemplarse en cada caso, no solo la naturaleza de la infracción sino también los antecedentes del servidor (...)", esto significa que no se limite a realizar un razonamiento de mera aplicación de normas sino, que, además, efectué una apreciación razonable de los hechos en relación de quienes hubiesen cometido, y que de los actuados se advierte que la Municipalidad Provincial de Huamanga tuvo la oportunidad de cuestionar administrativa y judicialmente la sanción impuesta por la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo DRTP- Ayacucho, la cual en dicho momento estaba a cargo del hoy Jefe de Recursos Humanos Abogado Alfredo Pomasoncco Velarde, quien tenía 03 días para apelar la sanción impuesta, así como por el hoy Administrador Máximo Carrillo Riveros, quien debió de derivarlos actuados a la Procuraduría Publica Municipal. De lo cual se concluye que dichos funcionarios no habrían actuado conforme a sus obligaciones y funciones lo cual no se ha valorado en la presente causa, siendo ello así se estaría incurriendo en nulidad de la sanción impuesta;

Que, asimismo se advierte que el Apelante Enrique Bustamante Quispe, durante el proceso administrativo ha solicitado la nulidad del acto administrativo del Expediente N° 052-2011, el mismo que no fue resuelta por DRTPE- Ayacucho, lo cual debió de ser cuestionado administrativo y judicialmente;

Que, de los actuados no se tiene documento sustentatorio por medio del cual se acredite que el actuar del hoy apelante haya causado perjuicio a la Municipalidad Provincial de Huamanga, esto es el pago por la entidad Edil de multas por incumplimiento laboral y/o reposición del ex trabajador que acudió al DRTPE;

Estando a las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por el numeral 6 del art. 20° de la ley orgánica de municipalidades N° 27972;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **FUNDADO EN PARTE** el Recurso de Reconsideración, presentado por el Ex Funcionario ENRIQUE BUSTAMANTE QUISPE, contra los alcances de la Resolución de Alcaldía N° 457-2014-MPH-A. De fecha 01 de julio del 2014, por los argumentos esgrimidos en los párrafos precedentes.

ARTÍCULO SEGUNDO.- IMPONER la medida disciplinaria de amonestación escrita al ex funcionario ENRIQUE BUSTAMANTE QUISPE por los fundamentos expuestos precedentemente en la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR la presente resolución al Sr. ENRIQUE BUSTAMANTE QUISPE, Gerencia Municipal, Oficina de Administración y Finanzas, Unidad de Recursos Humanos y demás órganos estructurados de la Municipalidad Provincial de Huamanga, conforme a ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVESE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
 AMILCAR HUANCÁHUARI TUEROS
 ALCALDE